

Tijuana, Baja California, a **26 de junio de 2026**.- El Licenciado **FEDERICO ESCUTIA KOBE**, Magistrado adscrito a la Primera Ponencia de esta Segunda Sala, a partir del 12 de agosto de 2024, en términos del punto Cuarto del Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de fecha 02 de agosto de 2024, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, **Licenciada Ana Lizette Castro**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a dictar sentencia definitiva en el juicio **sumario** citado al rubro, y;

RESULTANDO:

1° Mediante escrito sin fecha, ingresado por la Oficialía de Partes de estas Salas Regionales en Baja California, el 17 de febrero de 2026, la C. ***** por su propio derecho, compareció a demandar **la nulidad de la resolución de fecha 30 de octubre de 2025, dictada dentro del expediente número *******, emitida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado en Baja California, a través de la cual el determinó diversas multas por la cantidad total de \$***** pesos M.N., por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

2° Mediante auto de fecha **20 de febrero de 2026**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3° A través del proveído de fecha **17 de abril de 2026**, se tuvo precluido el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda, y se concedió a las partes el plazo para formular alegatos.

4° Finalmente, por auto de fecha de esta sentencia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El suscrito Magistrado Instructor es competente, por **materia** para resolver la presente contienda administrativa, por tratarse de un juicio contra una resolución definitiva en la que se imponen multas o sanciones pecuniarias, por infracción a normas administrativas federales, cuya cuantía permite tramitarse en la **vía sumaria**, esto con fundamento en los artículos **58-2, fracción II**, y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **3, fracción IV**, 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el suscrito tiene facultades en razón de **territorio**, ya que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior en términos de los artículos 28, fracciones I y IV, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hace la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

TERCERO. Por disposición expresa de la fracción III, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Ponente procede al estudio del argumento expuesto por la actora en el capítulo de “HECHOS” y agravio **SEGUNDO de su escrito inicial de demanda**, donde niega de manera lisa y llana que se le hubiera notificado la resolución impugnada siguiendo las formalidades que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; pues, afirma que tuvo conocimiento de dicha resolución, el día **08 de febrero de 2026**, a través de un tercero y en copia simple. (ver folios 003 y 0026 de autos)

Ahora, la autoridad fue omisa en formular su contestación a la demanda pese a ver sido legalmente emplazada. (ver folio 0119 de autos)

Para este Juzgador, el argumento en estudio es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, cabe destacar que la parte actora en su demanda inicial sostiene que la resolución que hoy impugna, le fue dada a conocer el día 08 de febrero de 2026.

Luego, ante la afirmación alegada por la parte actora, en términos del ordinal 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se generó la obligación a cargo de la autoridad de exhibir al contestar la demanda, con el objeto de desvirtuar lo manifestado por la actora, la notificación del acto impugnado para que en todo caso, la parte demandante tuviera la oportunidad de combatirla en la ampliación de la demanda y a fin de acredita la legal existencia de dicha notificación; empero, la autoridad fue omisa contestar la demanda, teniéndose por cierto lo afirmado por la accionante en el argumento que se analiza.

De ahí, que si en esta instancia contencioso administrativa la enjuiciada no demostró la legal existencia de la notificación de la resolución de fecha 30 de octubre de 2025, dictada dentro del expediente número *****; entonces, en términos del numeral 16, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene como sabedora a la impetrante de la resolución antes descrita el día 08 de febrero de 2026, data en que manifiesta que tuvo conocimiento de la misma, tal y como consta a folios 003 y 0026 del expediente en que se actúa, **y en ese sentido se concluye, que la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal de manera oportuna.**

CUARTO. Por ser la **caducidad** de las facultades de la autoridad una cuestión de estudio preferente y atendiendo al **principio de mayor beneficio** para el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio y resolución de aquel agravio en el que la demandante denuncia que la autoridad demandada se excedió del término legal establecido para notificar el acto controvertido, toda vez que el precepto legal en cita establece

el examen preferente de agravios, debiendo estudiar *prima facie* aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia I.4o.A.J/44**, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646, cuyo tenor es el siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos".

La decisión de abocarse, *prima facie*, al estudio y resolución del concepto de impugnación enderezado a combatir la extinción de las facultades de la autoridad, se encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia V-J-2as-1**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista número 13 que edita este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, Año II, enero de 2002, páginas 7 y 8, cuyo tenor es el siguiente:

CADUCIDAD ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe estudiarse de "*prima facie*" y con carácter excluyente de cualquier otra.

Así las cosas, se procede al estudio del concepto de impugnación **CUARTO** vertido por la actora en su escrito inicial de demanda donde expone que la resolución impugnada es ilegal, al haberse emitido en contravención de los plazos previsto para ello, operando la figura de la **caducidad** en las facultades de determinación de la autoridad dentro del procedimiento sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (ver folio **0034 al 0049** de autos),

Abunda, que de conformidad con el artículo mencionado con antelación, se entenderán por caducados los procedimientos en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, el cual se contará a partir de que feneció el diverso de 10 días para emitir la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo; no obstante, en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada fue notificada fuera del plazo legal previsto para tal efecto. (ver folio 0040 al 0045)

Al respecto, en auto de fecha 17 de abril de 2026, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la enjuiciada en el auto admisorio de demanda, por lo que se

le tuvo por precluido el derecho para formular contestación a la demanda; proveído que fue notificado el día 28 de abril de 2026, por medio de boletín jurisdiccional, según consta en la razón de publicación visible en autos del expediente en que se actúa (ver folio 0123), y que causó estado, al no haberse interpuesto medio de defensa en su contra.

Por último, la enjuiciada fue **omisa** en ejercer su derecho para formular alegatos.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio es **fundado** en atención a lo siguiente:

Como punto de partida, es importante precisar que, en materia administrativa, la “CADUCIDAD” es la figura procesal que consiste en la terminación del procedimiento por la falta de actuación de las autoridades para resolver el expediente, que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, la caducidad tiene como finalidad brindar certeza respecto de una situación determinada que involucra una afectación a los gobernados, con la cesación de la facultad de la autoridad que no ejercitó en tiempo su atribución afectatoria, de modo que el ejercicio inoportuno de la atribución respectiva produce el rompimiento del estado de seguridad jurídica.

Hecho lo anterior, es de decirse que si bien, tanto el procedimiento de inspección como el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, de los cuales emanó la resolución impugnada en el presente juicio, en principio, se rigen por lo dispuesto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; también les resulta aplicable supletoriamente a dicho Reglamento la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; como lo dispone su numeral 1°, párrafo segundo, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 1°.- El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, en los centros de trabajo a que se refiere este Reglamento. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas o del Distrito Federal, según la competencia federal o local respectivamente, se aplicarán supletoriamente a este Reglamento.
(Énfasis añadido)

Entonces, válidamente puede concluirse que, en el caso que nos ocupa, le **resulta aplicable** esa figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordinal que es de la literalidad siguiente:

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados **a instancia del interesado**, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días** contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

(énfasis añadido)

Del dispositivo legal transcrito se distinguen claramente dos supuestos de caducidad; a saber:

1. Caducidad de la instancia, respecto a procedimientos administrativos **iniciados por los interesados**, cuando se produzca su paralización por causas imputables al propio interesado, una vez transcurridos tres meses sin que hubiese realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, y;
2. Caducidad para emitir la resolución que culmina un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, cuando transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del **plazo para dictar resolución**.

En este punto, es pertinente referir que particularmente, el **procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones** instaurado por la enjuiciada, se regula en los artículos 51, 52, 53, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Artículo 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:
[...]

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercebimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

Artículo 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

Artículo 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:
[...]

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.
(énfasis añadido)

De los numerales transcritos anteriormente, sustancialmente se desprenden las fases que se deben seguir en ese procedimiento son las siguientes:

- Primero se notificará al presunto infractor de los hechos que motivan el procedimiento, emplazándolo para que en la fecha, hora y lugar correspondiente se celebre la audiencia probatoria, o bien, se le concederá un término de al menos 15 días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

- En caso de que el patrón no acuda a la audiencia o no presente pruebas por escrito, el procedimiento se seguirá en rebeldía (artículos 52 y 53 fracciones VII y IX del Reglamento citado).
- Asimismo, del artículo 58 del Reglamento en estudio, se desprende que la autoridad tiene la obligación de dictar un **“acuerdo de cierre del procedimiento”**, después de que haya oído al emplazado y desahogado las pruebas admitidas, lo que en armonía con el artículo 57 del mismo ordenamiento, debe ser entendido como aquellos medios probatorios que sí ameriten un especial desahogo, tales como la prueba testimonial, la inspección ocular o la prueba de informes (entre otras).
- Y finalmente, del artículo 59 de ese mismo Reglamento, se advierte que la autoridad deberá dictar **la resolución final dentro de los diez días hábiles** siguientes, a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Cabe resaltar que el artículo 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, no prevé el plazo para dictar el acuerdo por el cual se cierra el procedimiento y se turnen los autos para su resolución, una vez que se declara concluido el periodo de desahogo de pruebas; sin embargo, **no es factible considerar que, ante dicha omisión, el patrón quede sujeto a que la autoridad dicte un acuerdo donde declare cerrado el procedimiento y turne los autos para resolución, pues ello dejaría a su arbitrio el momento en que empiece a correr el plazo para dictar la resolución que imponga sanciones por violaciones a la legislación laboral, lo que traería inseguridad jurídica, al no saber cuándo operará la caducidad, por lo que ésta corre independientemente de que exista o no un acuerdo expreso al respecto.**

La determinación anterior se encuentra respaldada, por el espíritu que la rige, en la Jurisprudencia I.17o.A. J/3 sustentada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1741, que a la letra dice:

ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORQUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO. El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no prevé el plazo para presentar alegatos por parte del infractor en el procedimiento administrativo por infracciones al citado ordenamiento, una vez que se declara concluido el periodo de desahogo de pruebas; sin embargo, no es factible considerar que, ante dicha omisión, aquél quede sujeto a que la autoridad dicte una resolución donde lo otorgue, pues ello dejaría a su arbitrio el momento en que empiece a correr el plazo para dictar resolución, lo que traería inseguridad jurídica, al no saber cuándo operará la caducidad, aunado a que ésta perdiera su sentido, pues es una forma de concluir el mencionado procedimiento en atención a la actitud pasiva de la administración, en cuanto al dictado de su determinación en el tiempo que fija la ley.

Así que en materia de violaciones a la legislación laboral, se considerará caduco el procedimiento cuando se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en los diversos 58 y 59, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, porque esos preceptos disponen expresamente la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establecen las condiciones para que opere.

Es conveniente agregar que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que, en los plazos fijados en días, no se contarán los inhábiles, como sábados y domingos, así como los días en que tengan vacaciones generales¹ las autoridades o aquellos en que se suspendan las labores²; por ese motivo, sólo **los días hábiles deben tenerse en cuenta para el cómputo de la caducidad.**

Apoya lo anterior, la Tesis VI.3o.A.203 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, Página 2314, Registro 180394, que a la letra señala:

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO FEDERAL ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA SÓLO DEBEN CONSIDERARSE LOS DÍAS HÁBILES.- De la interpretación sistemática del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación directa con los diversos numerales 28 y 29 de esa ley, se concluye que el plazo previsto para la procedencia de la caducidad debe computarse atendiendo exclusivamente a los días hábiles, ya que el aludido artículo 28 es categórico al definir que en los plazos fijados en la ley no se contarán los días inhábiles "salvo disposición en contrario", condición que no se cumple en el precepto que regula la perención de la instancia, pues el último párrafo del artículo 60 sólo alude al "plazo de 30 días", sin distinguir si los días son naturales o hábiles. Por lo demás, si bien pudiera pensarse que los 30 días se identifican con un periodo y que, por ende, en él han de contarse "todos los días", como lo ordena el artículo 29, no puede pasarse por alto que la expresión "periodos" empleada en dicho dispositivo, se refiere a cuando el plazo sea resuelto en "ciclos de tiempo", verbigracia semana o quincena, o en "meses" o "años", mas no así en tratándose de plazos determinados "en días", porque de ser de ese modo se estará en presencia de la regla específica establecida en el segundo párrafo del artículo 28, al repercutir éste "en los plazos fijados en días", en cuyo defecto, se reitera, no se contarán los días inhábiles.

Dicho esto, analizando las constancias que integran el juicio en que se actúa y en el caso concreto, del contenido de la **resolución impugnada** que corre agregada en autos a fojas **0094 al 0101**, que hacen prueba plena en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; este Juzgador advierte las siguientes actuaciones:

- ❖ Que al haberse detectado presuntas violaciones a las normas laborales durante la diligencia de inspección extraordinaria, levantada en fecha **20 de mayo de 2025**, y habiendo transcurrido el termino de Ley para que el centro de trabajo, formulara observaciones y presentara pruebas tendientes a desvirtuar dichas irregularidades, por acuerdo de **16 de mayo de 2026**, la Dirección de Inspección del Trabajo solicitó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del centro de trabajo *********, quien explota el nombre comercial **“*****”**. (ver folio **096** de autos)
- ❖ Que mediante **acuerdo de 16 de julio de 2025**, notificado a la enjuiciante el **26 de septiembre de 2025**, el Secretario del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Baja California, se emplazó a la hoy actora al **procedimiento**

¹ Ver **ACUERDO** por el que se dan a conocer los periodos del año 2025, considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que substancia la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el **DOF** el **10 de julio de 2025**.

² Ver **ACUERDO** por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la secretaría del trabajo y previsión social y su órgano administrativo desconcentrado, para los años 2025 y 2026, publicados en el **DOF**, los días 26 de diciembre de 2024 y 12 de diciembre de 2025, respectivamente.

administrativo sancionador por infracciones a la Ley Federal del Trabajo, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que rindiera sus pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera. (ver folios **0096** de autos)

- ❖ Por acuerdo de **29 de octubre de 2025**, se emitió el **acuerdo de cierre de procedimiento**. (ver folio **0097** de autos)
- ❖ Con fecha **30 de octubre de 2025**, se emitió la **resolución impugnada** en el presente juicio (ver folio 0094 de autos), teniéndose como conocedora de la misma a **la parte actora el 08 de febrero de 2026**. (ver Considerando Tercero de esta sentencia)

De acuerdo con la narrativa de los hechos, es inconcuso que dicho procedimiento administrativo sancionador relativo al expediente número *********, se encuentra afecto de caducidad, toda vez que a partir del 30 de octubre de 2025 (día siguiente a la emisión del auto de cierre de procedimiento), fue cuando comenzó a computarse el plazo de diez días que menciona el artículo 59 del Reglamento antes citado, para que la autoridad emitiera la resolución final, venciendo por tanto, el 12 de noviembre de 2025; por lo que, **a partir del día siguiente, esto es, el 13 de noviembre de 2025, comenzó a computarse el plazo adicional de treinta días que señala el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que operara la caducidad, el cual venció el 14 de enero de 2026.**

Y tomando en consideración que la resolución impugnada de fecha 30 de octubre de 2025, **fue hecha del conocimiento de la demandante hasta el día 08 de febrero de 2026**, tal como quedó evidenciado en el Considerando Tercero que precede, resulta que **transcurrió en exceso el plazo de ley** de treinta días con el que contaba la autoridad para emitir dicha determinación; por tanto, **operó la figura de la caducidad**; ya que, en el caso particular, **debe atenderse a la fecha en que la resolución es hecha del conocimiento del particular y no aquella en que la autoridad asienta como fecha de emisión**.

Al respecto, es aplicable por analogía la siguiente tesis.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que regula el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones a que se refiere la propia legislación, prevé, en lo conducente, que una vez notificado el presunto infractor de los hechos que motivan el inicio de aquél, se le otorgará un plazo de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; que concluido el desahogo de las pruebas la Procuraduría Federal del Consumidor le notificará para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes y que dicha autoridad resolverá dentro de los quince días hábiles posteriores. Por otra parte, conforme a los artículos 124 Bis del citado ordenamiento, así como 1, 2 y 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente, a fin de que no se actualice la caducidad prevista en la norma citada en último término, la autoridad deberá resolver y notificar dentro del plazo que determina dicho precepto. Por tanto, el cómputo del aludido plazo inicia a partir de la fecha de notificación de la resolución correspondiente. Lo anterior es así, ya que la sola circunstancia de que el órgano administrativo se pronuncie no es garantía de que el actor esté enterado de ello, para que pueda hacer valer los medios de defensa a su alcance; de lo contrario, se transgrediría el principio de seguridad jurídica, que se traduce en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del procedimiento que deben ser respetadas en todo acto de autoridad, pues los procedimientos no pueden quedar sin resolverse indefinidamente, ya que en tanto lo resuelto no se comuniqua a través de la notificación al administrado, éste quedará en incertidumbre jurídica, lo que contraría el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Registro: 2004862. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre, 2013; Tomo 2; Pág. 1293. I.9o.A.37 A (10a.).

En tales consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de fecha 30 de**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE No: 543/26-01-02-4
ACTOR: ***** ***** *****.



-9-

octubre de 2025, dictada dentro del expediente número *****, emitida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado en Baja California, por haberse extinguido por CADUCIDAD el procedimiento de oficio que le dio origen, al transcurrir el plazo de treinta días legalmente exigido en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 177065
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Octubre de 2005, Página: 2097
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A. J/1

CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 82/2002. Director Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, en representación del Director de Control Sanitario de la Publicidad de la Secretaría de Salud y del titular de la Secretaría de Salud. 30 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Verónica Silvia Muñoz Núñez.

Revisión fiscal 173/2002. Subdirector de Recursos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, en representación de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud y del titular de la Secretaría de Salud. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Verónica Silvia Muñoz Núñez.

Revisión fiscal 107/2003. Director General de Delitos Ambientales Federales y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Revisión fiscal 300/2004. Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, en representación del Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía y del titular de la Secretaría de Energía. 20 de enero 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: David Rodríguez Matha.

Revisión fiscal 110/2005. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 31 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

(Nota: El énfasis se agregó.

Finalmente, este Resolutor se abstiene de entrar al estudio de los conceptos de impugnación restantes vertidos por la enjuiciante en su demanda, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo a que se hizo una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **1.2o.A. J/23**, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 49, 50, 51 fracciones II y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Ponencia;

RESUELVE:

- I. La parte actora probó su pretensión en el presente asunto, en consecuencia;
- II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1º del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **FEDERICO ESCUTIA KOBE** adscrito a la Primera Ponencia, a través del Acuerdo Primero, fracción VII, del acuerdo G/JGA/27/2024, emitido en sesión el 02 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del 12 de agosto de 2024, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Ana Lizette Castro** quien da fe.

FEK/ALC

“El 17 de agosto de 2026, la licenciada Ana Lizette Castro, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, datos de identificación de la resolución impugnada. Conste.”